

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Cuatro (04) de Julio del año dos mil veintitrés (2023).

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 11001 40 03 014 2023 - 00493 00.

1.- A la luz de la legislación adjetiva, las pruebas extraprocesales tienen por finalidad que, quien desee demandar o tema ser convocado a juicio, preconstituya y preserve determinado medio suasivo que hará valer de estructurarse ese evento futuro e incierto cual es la acción judicial venidera [contingencia litigiosa].

Por tanto, imperativo resulta que dadas las condiciones del caso, no se haya iniciado ya un proceso administrativo o judicial, habida cuenta que, de nuevo, las pruebas extraprocesales buscan precaver un pugna contenciosa futura.

Lo anterior, habida cuenta que si ya se encuentra en disputa por vía judicial o administrativa determinado asunto, ha de ser al interior de ese juicio, de cara a las etapas procesales que lo rigen, ante el juez cognoscente y con respeto al derecho de contradicción propio de ese esquema adjetivo, en donde las partes efectuarán el recaudo suasivo mediante la solicitud, decreto, práctica y futura valoración probatoria.

Pensar que paralelamente se procure recaudar un medio demostrativo, no solo desconoce la necesidad de la contingencia litigiosa, sino que, en verdad, obvia las reglas procesales que regulan la materia que ya está siendo sometida al designio de un juez o autoridad administrativa y, no poca de las veces, se encamina a buscar pronunciamientos diversos al someter ante diversas autoridades el designio de determinada materia o a solventar la desatención para, bajo las reglas de proceso en curso, elevar solicitudes suasivas, lo que resulta nocivo para las partes, para el sistema judicial y para principios como la perentoriedad y la cosa juzgada.

2.- Y es que al escrutar la motivación de la prueba judicial base de estudio, encuentra el Despacho que el propio convocante confesó que la necesidad de realizar la inspección judicial sobre el apartamento propiedad del citado, tiene por objeto llevar a cabo un dictamen pericial para buscar solución a las fallas que este denunció ante la Secretaría Distrital de Hábitat de esta capital.

Lo importante y en esto hace énfasis el Despacho, es que la reclamación ante la Secretaría de Hábitat no se quedó en una simple denuncia, sino que, conforme se observa en el auto 2516 de agosto 8 de 2022 visto a folios 9-15 del derivado 01, proferido por la Subdirectora de Investigaciones y Control a Vivienda de la referida Secretaría del Distrito, se dispuso formalmente “(...) *Abrir investigación de carácter administrativo contra la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA FLORMORADO S.A.S (...) en su condición del apartamento 1505 torre 1 del proyecto de vivienda CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DEL REFOUS II (...)*”.

Pero adicionalmente, allí mismo se le indicó que se le confería un plazo para, entre otras cosas “(...) solicite o aporte pruebas que pretende hacer valer (...) y objete el informe técnico (...)”; lo anterior, en los términos del artículo 7 del Decreto 572 de 2015 ante, se itera, la apertura de la investigación.

3.- En ese orden, como quiera que entre las partes [convocante y citada] ya media una disputa administrativa en donde se discute, precisamente, el mismo objeto que aquí se procura, se ha abierto formalmente el juicio de orden administrativo contra la aquí demandante y dentro del mismo cuenta o contó con la oportunidad para solicitar y recaudar arsenal suasivo, entre ellos os dictámenes periciales del caso, resulta inviable la petición demostrativa de orden extraprocesal.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud de pruebas extraprocesales, de conformidad con lo expuestos en la parte motivad de este proveído.

SEGUNDO: Como quiera que la solicitud se efectuó en modo virtual, no será necesaria la devolución de las actuaciones en favor de la sociedad convocante.

TERCERO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **111**, hoy **05 de julio de 2023**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23d7e83ed284542410e80b157429ae602babde7baae86cb9ec73f6ee3a14ba7**

Documento generado en 04/07/2023 12:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>